

Mandato del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

REFERENCIA:
OL NIC 2/2021

16 de marzo de 2021

Excelencia,

Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento, de conformidad con la resolución 42/5 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiera señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que he recibido en relación con el marco normativo general sobre los derechos humanos al agua y saneamiento en el país, así como lo referido a los cortes en el suministro de agua y sus posibles impactos.

Según la información obtenida:

Marco general

De acuerdo al artículo 105 de la Constitución Política de Nicaragua (La Gaceta N°94, 30 de abril de 1987, última modificación 15 de marzo 2005), es obligación del Estado promover, facilitar y regular la prestación de los servicios públicos básicos como el agua.

La Ley General de Aguas Nacionales (Ley N°620, La Gaceta N°169, 4 de Septiembre de 2007), establece:

Art.5. Es obligación y prioridad indeclinable del Estado promover, facilitar y regular adecuadamente el suministro de agua potable en cantidad y calidad al pueblo nicaragüense, a costos diferenciados y favoreciendo a los sectores con menos recursos económicos (...).

Art. 13. c) Su acceso es un derecho irrenunciable de todo ser humano;

Art.66. Las aguas utilizadas para consumo humano tienen la más elevada e indeclinable prioridad para el Estado nicaragüense, no pudiendo estar supeditada ni condicionada a cualquier otro uso.

Normativa sobre cortes de agua

La Ley General de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario (Ley 297, 19 de junio de 1998), establece en su artículo 45, numeral 4, que se llevará a cabo la suspensión del servicio a los usuarios que adeuden dos o más facturas mensuales, a quienes además se les cobrará el costo de la suspensión y de la reposición correspondiente según tarifas convenidas.

En el artículo 5 de la Ley General de Aguas Nacionales (Ley N°620, La Gaceta N°169, 4 de septiembre de 2007), se señala:

La prestación de este servicio vital a los consumidores en estado evidente de pobreza extrema no podrá ser interrumpida, salvo fuerza mayor, debiendo en todo caso proporcionárseles alternativas de abastecimiento temporal, sean en puntos fijos o ambulatorios.

El Reglamento de Servicios al Usuario (Gaceta N°25, 5 de febrero de 2001) aprobada por la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), principal ente regulador del servicio de agua potable y saneamiento en el país, señala en su artículo 36 que: “El prestador procederá a suspender el servicio al usuario que adeude dos o más facturas, notificándole con quince días de anticipación que procederá al corte”. Así mismo, en su artículo 66 se señala que también se producirá la suspensión del servicio en el caso de que el usuario se niegue a pagar los gastos ocasionados de conexiones llevadas a cabo por el prestador de servicios.

Medidas implementadas durante la pandemia

En función de la información revisada, no se ha encontrado ninguna medida gubernamental relacionada con la suspensión de cortes de agua por incapacidad de pago durante la pandemia.

En primer lugar, quiero destacar positivamente el marco legislativo en favor del acceso al agua potable y al saneamiento para toda la ciudadanía nicaragüense. En especial, el artículo 5 de la Ley General de Aguas Nacionales (Ley N°620), en el que se señala que se prohíbe la interrupción del servicio de agua potable y saneamiento para las consumidores en situación de pobreza extrema; así como el artículo 66 en el que es establece la prioridad del uso para consumo humano por encima de cualquier otro uso. No obstante, debo mostrar mi preocupación por la posibilidad de que se estén realizando cortes de agua a personas en situación de vulnerabilidad en el país; especialmente, en el vigente contexto de pandemia de Covid-19 en el que el acceso al agua y el saneamiento es fundamental para garantizar las recomendaciones sanitarias. Esta preocupación se extiende tanto para el contexto actual, como a largo plazo. Debe tener en cuenta que los cortes de agua por falta de pago a personas que no pueden pagar el servicio, por estar en situación de vulnerabilidad, constituyen violaciones de derechos humanos que Nicaragua está obligada a garantizar, como el resto de Estados, de acuerdo con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

En relación con lo mencionado, sírvase encontrar adjunto el Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes. Es mi responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, recomendar una serie de medidas que permitan afrontar y resolver los problemas planteados anteriormente. En este sentido, estaría muy agradecido de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es mi responsabilidad, de acuerdo con el mandato que me ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a mi atención. En este sentido, estaría muy agradecido/a de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Le ruego sirva proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con lo mencionado anteriormente.
2. Le ruego sirva indicar cuántos hogares en situación de pobreza extrema se ven beneficiados por el artículo 5 de la Ley general de Aguas (Ley N°620), así como qué tipo de medidas se llevan a cabo en estos casos.
3. Le ruego sirva indicar qué recursos legales están disponibles para las personas a quienes se corta el suministro de agua por falta de pago.
4. Agradecería que informara sobre las medidas que se están adoptando para garantizar la asequibilidad del servicio de agua para quienes no pueden pagar las facturas por razones que van más allá de su control, incluyendo el desempleo y la pobreza, en las vigentes circunstancias de pandemia.
5. Le ruego sirva informar sobre las medidas que se han tomado o se tomarán para concretar y asegurar el suministro, cuando menos, de la cantidad mínima vital de agua para garantizar el consumo humano, el saneamiento y la higiene personal y doméstica, de forma que se garanticen los derechos humanos al agua potable y al saneamiento, tanto durante la pandemia de Covid-19 como posteriormente.

Esta comunicación, como un comentario sobre la legislación, reglamentos o políticas pendientes o recientemente adoptadas, y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 48 horas. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de mi más distinguida consideración.

Pedro Arrojo-Agudo
Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, me gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos anteriormente. Primeramente, señalar al Gobierno de su Excelencia el reconocimiento explícito de los derechos humanos al agua potable por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas (resolución 64/292) y el Consejo de Derechos Humanos (resolución 15/9), que se deriva del derecho a un nivel de vida adecuado protegido tanto por el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos como los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ratificado por Nicaragua el 12 de marzo de 1980.

En su Observación general N° 15, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), el artículo 2 plantea el derecho disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Así mismo, en su artículo 12 plantea que el abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos, incluyendo el consumo, el saneamiento, lavado de ropa, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica.

En el artículo 6 de la Observación General, especifica priorizar los recursos hídricos necesarios para evitar enfermedades. En el contexto actual, me gustaría llamar la atención sobre los impactos de la pandemia del COVID-19 sobre las personas que no tienen acceso al servicio de agua y saneamiento, lo que genera unas malas condiciones de higiene, creando un círculo vicioso que termina por afectar otros derechos humanos como la salud. En este sentido, los Estados tienen la obligación positiva de adoptar medidas para que las personas en situación de vulnerabilidad no queden excluidas de ser los servicios básicos, especialmente en el contexto de pandemia (A/HRC/21/42, página 14).

Tal como indicó mi predecesor en el mandato en su informe temático de 2015 sobre la asequibilidad de los servicios de agua y saneamiento (A/HRC/30/39), la desconexión del servicio por falta de pago supone en muchas ocasiones la desconexión del servicio, y por tanto, la pérdida de ese derecho fundamental. Según el CDESC [observación general núm. 15 (2002) (E/C.12/2002/11), párr. 44 a.], la desconexión de los servicios debido a la imposibilidad de pagar es una medida regresiva y constituye una violación del derecho humano al agua y el saneamiento. La desconexión solo es admisible si se puede demostrar que un hogar tiene la capacidad de pagar pero no lo hace, no simplemente como consecuencia directa del impago.